

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

AUTORIZA TRANSITORIAMENTE ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE INDICA DE LA I Y II REGIONES

Resolución Núm. 2.436.- Valparaíso, 2 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento Coordinación Pesquera de esta Subsecretaría en memorándum N° 742, de 30 de octubre de 2000; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, contenido en oficio N° 76 de fecha 24 de octubre de 2000,

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' L.S. y alrededor de las islas oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante oficio Ord. N° 76, del 24 de octubre de 2000, el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, el cual recomienda otorgar autorización transitoria a la pesca industrial, dentro del área de reserva para la pesca artesanal.

Que de acuerdo a todos los antecedentes disponibles es posible autorizar el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal del área marítima de la I y II Regiones,

Resuelvo:

1°.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Sardina española (*Sardinops sagax*) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la I y II Regiones, que a continuación se indican:

I Región

- a) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre el límite norte de la República y Punta Paloma (18°32'00" L.S.).
- b) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Paloma (18°32'00" L.S.) y Cabo Lobos (18°47'00" L.S.).
- c) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Cabo Lobos (18°47'00" L.S.) y Cerro Argollas (18°50'00" L.S.).

- d) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Cerro Argollas (18°50'00" L.S.) y Punta Madrid (19°02'00" L.S.).
- e) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Madrid (19°02'00" L.S.) y Punta Gorda (19°18'30" L.S.).
- f) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Gorda (19°18'30" L.S.) y Punta Pichalo (19°35'53" L.S.).
- g) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Pichalo (19°35'53" L.S.) y Punta Junín (19°40'00" L.S.).
- h) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Junín (19°40'00" L.S.) y Punta Piedras (20°09'00" L.S.).
- i) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Piedras (20°09'00" L.S.) y Punta Gruesa (20°22'00" L.S.).

No obstante lo anterior, para los pequeños armadores industriales se autorizan las siguientes áreas:

- 1. Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Piedras (20°09'00" L.S.) y la latitud 20°14'50,03" L.S.
- 2. Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados dos millas mar adentro, en la latitud 20°14'50,03" L.S. y la latitud 20°19'10,20" L.S.
- 3. Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud 20°19'10,20" L.S. y Punta Gruesa (20°22'00" L.S.).
- j) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Gruesa (20°22'00" L.S.) y Punta Barrancos (20°36'00" L.S.).
- k) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Barrancos (20°36'00" L.S.) y Caleta Chanavayita (20°42'00" L.S.).
- l) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Caleta Chanavayita (20°42'00" L.S.) y Punta Patache (20°48'30" L.S.).
- m) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado cuatro millas mar adentro, en la latitud de Caleta Pabellón de Pica (20°54'00" L.S.) y el punto ubicado una milla mar adentro, en la latitud de Punta Lobos (21°01'15" L.S.).
- n) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Lobos (21°01'15" L.S.) y Punta Falsa Chipana (21°20'30" L.S.).
- ñ) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Falta Chipana (21°20'30" L.S.) y la desembocadura del río Loa (21°25'34" L.S.).

II Región

- a) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la desembocadura del río Loa (21°25'34" L.S.) y la latitud 21°35'00" L.S.
- b) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud 21°35'00" L.S. y Punta Arenas (21°38'00" L.S.).
- c) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Arenas (21°38'00" L.S.) y Punta Aña (22°01'00" L.S.).
- d) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Blanca (22°10'00" L.S.) y Punta Tames (22°39'00" L.S.).
- e) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Tames (22°39'00" L.S.) y Punta Yayes (22°48'00" L.S.).

f) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Angamos (23°01'00" L.S.) y la latitud 23°32'15" L.S.

g) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado cinco millas mar adentro, en la latitud al norte de Playa Brava (23°40'30" L.S.) y el punto ubicado una milla mar adentro, en la latitud de Punta Coloso (23°45'30" L.S.).

h) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Coloso (23°45'30" L.S.) y Punta Cañas (24°54'20" L.S.).

i) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Cañas (24°54'20" L.S.) y Punta Grande (25°06'30" L.S.).

j) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la latitud 25°50'00" L.S. y Punta Carrizalillo (26°03'30" L.S.).

2.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otro arte o sistema de pesca diferente al individualizado en el numeral 1° de la presente resolución.

3.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en el numeral 1° de esta resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.